



## **JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** TECDMX-JEL-389/2020

**PARTE ACTORA:** IVÁN REYNALDO MANJARREZ MENESES

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
DIRECCIÓN DISTRITAL 12 EL  
INSTITUTO ELECTORAL DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** DIEGO MONTIEL URBÁN

**Ciudad de México, a ocho de octubre de dos mil veinte.**

**VISTOS** para resolver lo conducente en los autos del expediente identificado al rubro, promovido por Iván Reynaldo Manjarrez Meneses, en el que controvierte diversas irregularidades ocurridas en la elección de la Comisión de Participación Comunitaria 2020 (COPACO), en la Unidad Territorial Doctores II, clave 15-046, demarcación territorial Cuauhtémoc; y tomando en consideración los siguientes:

### **A N T E C E D E N T E S**

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

## **I. Elección COPACO.**

**1. Expedición de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.** El doce de agosto de dos mil diecinueve, se publicó el Decreto por el que se abroga la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal y se expide la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

**2. Convocatoria.** El dieciséis de noviembre siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó la “Convocatoria única para la elección de las COPACO y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021”<sup>1</sup>.

**3. Acuerdo del Tribunal Electoral.** El trece de diciembre de dos mil diecinueve, este órgano jurisdiccional emitió el acuerdo relativo a las causales de nulidad aplicables en el uso del sistema electrónico por internet para recabar la votación de la elección en comento.

**4. Solicitud de Registro.** El diez de febrero del año en curso, la parte actora presentó ante la Dirección Distrital 12, la solicitud de registro para participar en la elección de las COPACO misma que fue identificada con el número de folio IECM-DD18-ECOPACO2020-264.

---

<sup>1</sup> Acuerdo IECM/ACU-CG-079/2019



**5. Emisión de dictamen.** El catorce de febrero de dos mil veinte, la Autoridad responsable emitió el dictamen a través del cual declaró procedente el registro solicitado.

**6. Constancia de Asignación Aleatoria.** El diecinueve de febrero del presente año, se emitió la Constancia de asignación aleatoria de número de identificación de las candidaturas que participarán en la elección de las COPACO, en la Unidad Territorial Doctores II, clave 15-046, en Cuauhtémoc, quedando conformada de la siguiente manera:

Identificación de la candidatura				
Número	Folio	Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombre
1	IECM-DD12-ECOPACO2020-20	OVIEDO	MEDINA	ADOLFO
2	IECM-DD12-ECOPACO2020-118	ARRIAGA	BARCENAS	ANDREA RAYITO
3	IECM-DD12-ECOPACO2020-90	FUKUY	FERNÁNDEZ	DAVID
4	IECM-DD12-ECOPACO2020-21	BAEZA	IRMA	CHÁVEZ
5	IECM-DD12-ECOPACO2020-29	CARDOSO	PADILLA	ESTEBAN
6	IECM-DD12-ECOPACO2020-437	SOSA	MARTINEZ	CLAUDIA
7	IECM-DD12-ECOPACO2020-264	MANJARREZ	MENESES	IVÁN REYNALDO
8	IECM-DD12-ECOPACO2020-538	PECH	SOLÍS	GERLANDA ISABEL
9	IECM-DD12-ECOPACO2020-130	JEMMAL	Y ABDO	WILLIAM
10	IECM-DD12-ECOPACO2020-191	MORALES	SILV	FÁTIMA ADRIANA
11	IECM-DD12-ECOPACO2020-392	GANCEDO	CASTRO	JAVIER
12	IECM-DD12-ECOPACO2020-465	GUERRA	MAZARIEGOS	GUIOVANA
13	IECM-DD12-ECOPACO2020-71	MONSALVE	ANAYA	MARÍA DEL CARMEN
14	IECM-DD12-ECOPACO2020-396	HERNÁNDEZ	NEQUIZ	LORENA
15	IECM-DD12-ECOPACO2020-75	RAMÍREZ	MENDIETA	IDANIA ELIZABETH

## II. Jornada Electiva

**1. Votación vía remota.** Del ocho al doce de marzo de dos mil veinte, inició la votación vía internet (SEI) para la elección de las COPACO y presupuesto participativo correspondientes.

**2. Votación presencial.** El quince de marzo siguiente, se llevó a cabo la jornada electiva en su modalidad presencial, así como a través de mesas con equipos electrónicos para recabar la votación y opinión con apoyo del SEI.

**3. Cómputo total.** Al día siguiente, la Dirección Distrital 12 del Instituto Electoral local, levantó el Acta de cómputo total de la elección de COPACO, de la Unidad Territorial Doctores II, en la demarcación Territorial Cuauhtémoc, quedando de la siguiente manera:

Número de Candidatura	Resultado del Escrutinio y Cómputo de la Mesa	Resultados del Cómputo del SEI	Total	TOTAL CON LETRA
1	15	0	15	QUINCE
2	34	0	34	TREINTA Y CUATRO
3	47	1	48	CUARENTA Y OCHO
4	44	0	44	CUARENTA Y CUATRO
5	2	0	2	DOS
6	31	0	31	TREINTA Y UNO
7	3	0	3	TRES
8	4	0	4	CUATRO
9	17	0	17	DIECISIETE
10	20	0	20	VEINTE
11	16	0	16	DIECISÉIS
12	3	0	3	TRES
13	30	0	30	TREINTA
14	10	0	10	DIEZ
15	3	0	3	TRES
Votos Nulos	6	0	6	SEIS
<b>Total</b>	<b>285</b>	<b>1</b>	<b>286</b>	<b>DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS</b>



**4. Constancia de asignación.** El dieciocho de marzo de dos mil veinte, la Dirección Distrital 12, emitió la Constancia de Asignación e Integración de la Comisión de Participación Ciudadana, quedando integrada de la siguiente manera:

No.	Personas integrantes
1	CHAVEZ BAEZA IRMA
2	DAVID FUKUY FERNÁNDEZ
3	ANDREA RAYITO ARRIAGA BARCENAS
4	WILLIAM JEMMAL Y ABDO
5	CLAUDIA SOSA MARTÍNEZ
6	JAVIER GANCEDO CASTRO
7	MARÍA DEL CARMEN MONSALVE ANAYA
8	ADOLFO OVIEDO MEDINA
9	GUIOVANA GUERRA MAZARIEGOS

### III. Juicio de la ciudadanía.

**1. Presentación de demanda.** El dieciocho de marzo de dos mil veinte, la parte actora presentó directamente ante este Tribunal Electoral, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, a fin de impugnar la elección para la COPACO en la Unidad Territorial Doctores II, en la demarcación territorial Cuauhtémoc.

**2. Radicación y Requerimiento.** Mediante acuerdo de veintitrés de marzo del presente año, el Magistrado Instructor acordó radicar en su Ponencia el expediente de mérito.

Asimismo, requirió diversa información y documentación a la Dirección Distrital responsable, mismo que fue en su oportunidad fue desahogado.

**3. Suspensión de plazos.** El veinticuatro de marzo el Pleno de este Tribunal Electoral aprobó el acuerdo<sup>2</sup> a través del cual determinó la suspensión de plazos procesales para la presentación, tramitación y resolución de los medios de impugnación, competencia de este órgano jurisdiccional, con motivo de la contingencia sanitaria por la epidemia del COVID-19, mismo que se prorrogó<sup>3</sup> a efecto de que la suspensión de plazos concluyera el diez de agosto.

**4. Reanudación de plazos.** El diez de agosto siguiente, de conformidad con el acuerdo<sup>4</sup> aprobado por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, se determinó reanudar las actividades administrativas y jurisdiccionales de este Tribunal. Por tanto, a partir de esa fecha se reanudó la sustanciación del expediente en que se actúa.

**5. Reencauzamiento.** Mediante acuerdo plenario de diecinueve de agosto del año en curso, el Pleno de este órgano jurisdiccional determinó reencauzar el juicio de la ciudadanía a juicio electoral, al considerar esta como la vía idónea para conocerlo.

---

<sup>2</sup> Acuerdo Plenario 004/2020

<sup>3</sup> Mediante acuerdo 005/2020, 006/2020, 008/2020, 009/2020, 011/2020, 016/2020 y 017/2020.

<sup>4</sup> Acuerdo Plenario 017/2020



#### IV. Juicio Electoral

**1. Turno.** Mediante proveído de fecha veintiuno de agosto del presente año, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-389/2020** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Instructor para sustanciarlo y en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente; lo que se cumplimentó mediante el oficio **TECDMX/SG/1269/2020** de misma fecha.

**2. Radicación.** Mediante proveído de veinticuatro de agosto de dos mil veinte, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el juicio de mérito.

**3. Sentencia del Juicio Electoral TECDMX-JEL-301/2020.** El uno de octubre del año en curso el Pleno de este Tribunal Electoral emitió la sentencia respectiva en la que determinó, entre otras cuestiones, declarar la nulidad de la elección de la COPACO en la Unidad Territorial. Doctores II, clave 15-046, en la Alcaldía Cuauhtémoc.

Así, en términos del artículo 80, fracción V de la Ley Procesal, el Magistrado Instructor procedió a formular el proyecto de resolución que sometió a la consideración de este Tribunal Pleno, a efecto de resolver conforme a Derecho el asunto en cuestión, con base en los siguientes:

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Competencia.** Este Tribunal Electoral es competente, en su carácter de órgano jurisdiccional especializado en materia electoral en la Ciudad de México, tiene a su cargo garantizar que todos los actos y resoluciones en materia electoral y de participación ciudadana, se sujeten a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad.

Por lo que le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones en contra de actos, resoluciones u omisiones dictados por las autoridades electorales por violaciones a las normas de participación ciudadana, exclusivamente dentro de dichos procesos.

Lo anterior, tiene su fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución Política). Artículos 1, 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y l), numeral 5° y 122, apartado A, bases VII y IX.
- **Constitución Política de la Ciudad de México** (Constitución Local). Artículo 38 y 46, Apartado A, inciso g).
- **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México** (Código Electoral). 30, 165, párrafo segundo, fracción V, 171, 178 y 179, fracción II.





- **Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México** Artículos 37, fracción I, 102 y 103.
- **Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.** Artículos 83, y 135.

En el caso, se está en presencia de un medio de defensa en el que se controvierten diversas irregularidades ocurridas en la elección de la COPACO, en la Unidad Territorial Doctores II, clave 15-046, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, por ende, la parte actora solicitó que se anulara dicha elección, de ahí que surte la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer de este asunto.

Aunado a que, de conformidad con el artículo 26 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, este Tribunal Electoral tiene competencia para resolver –con excepción del referéndum-, todos los medios de impugnación suscitados en el desarrollo de los mecanismos de democracia directa e instrumentos de democracia participativa, relacionados con probables irregularidades en su desarrollo, o fuera de estos procesos.

**SEGUNDA. Causal de improcedencia.** Previo al estudio de fondo del asunto, procede analizar las causales de improcedencia, ya sea de oficio o a petición de parte, ya que de actualizarse alguna, existiría impedimento para la sustanciación del juicio y el dictado de la sentencia de fondo.

Por ello, su análisis es preferente al tratarse de una cuestión de orden público, tal como lo establece la jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL<sup>5</sup>”**.

Así, las causales de improcedencia y sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos; de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados por la parte actora y las demás pretensiones de las partes, no haya duda en cuanto a su existencia.

Ello en virtud de que, al acreditarse alguna causal, daría lugar al desechamiento de plano del juicio de que se trate, impidiendo resolver la litis planteada.

Derivado de dicho análisis, este Tribunal advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción XIII, en relación con el 50, fracción II, de la Ley Procesal Electoral, consistente en que el presente juicio ha quedado **sin materia**.

---

<sup>5</sup> Consultable en la Compilación de Tesis y Jurisprudencia y relevantes 1999-2019, página 136.



El artículo 49 de la Ley Procesal señala que los medios de impugnación son improcedentes cuando se actualice alguna de las causales allí descritas. En el entendido que la consecuencia jurídica es el desechamiento de plano de la demanda, cuando no se haya admitido el medio de impugnación.

Las fracciones I a XII del numeral en cita establecen hipótesis específicas de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral; en tanto que la fracción XIII refiere un supuesto genérico, al prever que los medios de impugnación serán improcedentes cuando la causa de improcedencia se desprenda de los ordenamientos legales aplicables.

En otras palabras, el citado numeral 49 establece, de manera enunciativa mas no limitativa, las causas de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral.

Siguiendo esa pauta, el artículo 80, fracción V, de la Ley Procesal Electoral prevé que la Magistratura que sustancie algún expediente podrá someter a consideración del Pleno la propuesta de resolución para desechar el medio de impugnación, cuando de su revisión advierta, entre otras cuestiones, que encuadra en una de las causales de improcedencia o sobreseimiento.

El diverso artículo 91, fracción VI, de la Ley Procesal Electoral estipula que las resoluciones del Tribunal Electoral podrán tener como efecto, entre otros, desechar o sobreseer el medio de

impugnación, según sea el caso, cuando concurra alguna de las causales de improcedencia establecidas en la misma normativa.

En ese sentido, el artículo 50, fracción II, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando el acto o resolución impugnado se modifique o revoque, o que, por cualquier causa, **quede totalmente sin materia** el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.

Lo anterior obedece a que como el objeto de todo proceso es resolver una controversia mediante el dictado de un fallo por parte del órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que vincule a las partes, entonces se torna en presupuesto indispensable del propio proceso la existencia y subsistencia del litigio, entendido como el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro.

Cabe mencionar que la citada causal de improcedencia contiene dos elementos, según se advierte del texto del precepto: uno, que el acto impugnado se modifique o revoque y, otro, que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el juicio quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo. Sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial, es decir, **lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente**



**sin materia**, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.

A este respecto es preciso señalar, que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia, que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado, por supuesto, de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia, como todas, se caracteriza por ser vinculatoria para las partes litigantes.

Por ende, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo, que resuelva el litigio.

Ante esta situación, lo procedente, conforme a derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una resolución de desechamiento de la demanda, siempre que tal situación se presente antes de su admisión o bien, mediante una sentencia de sobreseimiento, si ya ha sido admitida.

Ahora bien, aun cuando en los juicios que en materia electoral se promueven, para controvertir actos u omisiones de las autoridades electorales o de los partidos políticos, la forma

normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha tipificado el legislador, que es la modificación o revocación del acto o resolución impugnado, esto no implica que sean éstas las únicas causas para generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 34/2002 que lleva por rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**<sup>6</sup>.

En el caso, la parte actora presentó el medio de impugnación con la intención de controvertir diversas irregularidades ocurridas en la elección de la COPACO, en la Unidad Territorial Doctores II, clave 15-046, demarcación territorial Cuauhtémoc, teniendo como pretensión fundamental que se declare la nulidad de dicha elección.

No obstante, tal y como se precisó en el apartado de antecedentes, con motivo del dictado de la sentencia del juicio electoral identificado con la clave **TECDMX-JEL-301/2020** emitida el uno de octubre pasado, este Tribunal Electoral determinó lo siguiente:

---

<sup>6</sup> Consultable en la Compilación 1997 - 2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 379-380.



**PRIMERO.** Se declara la **nulidad de la Elección** de la Comisión de Participación Comunitaria correspondiente a la Unidad Territorial Doctores II, clave 15-046, Demarcación Territorial Cuauhtémoc.

**SEGUNDO.** Se **revoca** la Constancia de Asignación e Integración de la Comisión de Participación Comunitaria 2020, correspondiente a la Unidad Territorial Doctores II, clave 15-046, Demarcación Territorial Cuauhtémoc.

**TERCERO.** Se **revoca** la toma de protesta realizada por el Instituto Electoral de la Ciudad de México a los integrantes de la Comisión de Participación Comunitaria en la Unidad Territorial Doctores II, clave 15-046, Demarcación Territorial Cuauhtémoc.

**CUARTO.** Se **ordena** al Instituto Electoral que emita la convocatoria correspondiente a una **Jornada Electiva Extraordinaria**, conforme a lo ordenado en la parte final de esta ejecutoria.

De lo anterior, se desprende que, en diversa resolución, este órgano jurisdiccional al advertir que se actualizaron diversas irregularidades el día de la jornada electoral en la elección de la COPACO en la Unidad Territorial Doctores II, y ordenó al Instituto realizar una nueva elección.

De ahí que, si la pretensión de la parte actora radica en que este Tribunal analice las irregularidades aducidas, se considera que a ningún fin práctico conduciría dicha circunstancia, toda vez que queda de manifiesto que el presente asunto **ha quedado sin materia**, ya que precisamente la elección que ahora se impugna ha sido anulada.

De esta forma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50, fracción II, con relación al diverso 49 fracción III de la Ley Procesal Electoral, lo procedente es **desechar de plano la**

**demanda** que dio origen al presente juicio, al no existir materia sobre la cual pueda pronunciarse este órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda presentada por la parte actora.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

Hecho lo anterior, agréguese a sus autos el original del presente Acuerdo Plenario, y las cédulas de notificación respectivas al expediente en que se actúa.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, con el voto aclaratorio que emite la Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena, mismo que corre agregado a la presente sentencia como parte integrantes de esta. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

**INICIA VOTO ACLARATORIO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 100 PÁRRAFO SEGUNDO FRACCIÓN III DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA**





**MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JEL-389/2020.**

Con el debido respeto para mis pares, formulo el presente **voto aclaratorio**, debido a que el presente juicio electoral debió acumularse para su análisis al diverso **TECDMX-JEL-301/2020**.

Ello en atención a que del análisis realizado a los escritos de demanda, se advierte que las partes actoras son coincidentes en controvertir los resultados de la Comisión de Participación Comunitaria de la Unidad Territorial Doctores II, en la Demarcación Cuauhtémoc, como se demuestra a continuación:

EXP	TECDMX-JEL-301/2020	TECDMX-JEL-389/2020
PARTE ACTORA	Juana Edith Guzmán Torrescano Ciudadana	Iván Reynaldo Manjarrez Meneses Candidato no electo
¿QUE IMPUGNA DE LA UNIDAD TERRITORIAL DOCTORES II?	<u>COPACO</u> M01 y M02  Irregularidades graves acontecidas el día de la jornada electoral presencial, derivado de las fallas en el Sistema Electrónico por Internet.	<u>COPACO</u> M01 y M02  Irregularidades ocurridas durante la preparación de la elección, así como, en el desarrollo de la Jornada Electiva Única, que considera afectaron de manera grave y trascendente la elección.

Por ende, de esta manera se pudo haber resuelto de manera expedita y congruente las inconformidades que se analizan, en atención al principio de economía procesal, así como, lo

establecido en los artículos 82 y 83 fracción I de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

Robustece lo anterior, la Jurisprudencia **2/2004** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “**ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES**”<sup>7</sup>, que establece que la finalidad que persigue la acumulación es única y exclusivamente por economía procesal y evitar el dictado de sentencias contradictorias, lo anterior, atendiendo al principio de certeza, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal.

Por las razones expuestas emito el presente voto aclaratorio.

**CONCLUYE VOTO ACLARATORIO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 100 PÁRRAFO SEGUNDO FRACCIÓN III DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JEL-389/2020.**

---

<sup>7</sup>Visible en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=2/2004&tpoBusqueda=S&sWord=acumulaci%C3%B3n>.



**GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ARMANDO AMBRIZ  
HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO**

**MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ  
CAMARENA  
MAGISTRADA**

**MARTHA LETICIA MERCADO  
RAMÍREZ  
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ  
LEÓN  
MAGISTRADO**

**PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ  
SECRETARIO GENERAL**

**LICENCIADO PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-389/2020, DEL OCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE.**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de

Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”